



**Labornet: 495**

**Fecha: 23/04/2009**

**Tema: Régimen previsional diferencial para los trabajadores de la Industria de la Construcción. Ley N° 26.494. B.O. 22/04/09**

En el día de ayer se ha publicado en el Boletín Oficial la Ley N° 26.494 que establece un régimen previsional diferencial para los empleados y empleadores encuadrados en la Ley N° 22.250 (Régimen Laboral para el personal de la Industria de la Construcción):

- ❑ Los trabajadores de esta industria gozarán de un régimen previsional diferencial, pudiendo acceder a la jubilación cuando alcancen la edad de 55 (cincuenta y cinco) años, sin distinción de sexo.
- ❑ Para ello deberán acreditar 300 (trescientos) meses de servicio - o sea 25 años - con aportes computables a uno o más regímenes de sistema de reciprocidad previsional, de los cuales al menos el 80% de los últimos 180 (ciento ochenta) meses - o sea 15 años - deben haber sido prestados en la industria de la construcción.
- ❑ Se fija una contribución patronal adicional a la establecida en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a cargo de los empleadores encuadrados en el Régimen de la Construcción (según establecen los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley 22.250) la que se aplicará sobre la remuneración imponible de los trabajadores comprendidos en el mismo régimen.
- ❑ Esta contribución patronal adicional será del 2% (dos por ciento) durante el primer año desde la vigencia de la presente ley, de 3% (tres por ciento) durante el segundo año contado desde la misma fecha, de 4% (cuatro por ciento) durante el tercer año contado desde la misma fecha, y de 5% (cinco por ciento) a partir del cuarto año.
- ❑ Se determina una gradualidad en la edad para acceder al beneficio aplicable únicamente a los empleados varones. En este sentido, se establece que la edad de 55 años para jubilarse regirá a partir del cuarto año de entrada en vigencia de la ley, por lo que en el primer año de vigencia la edad mínima para acceder al beneficio será de 60 (sesenta) años, para el segundo año de 57 (cincuenta y siete) años y durante el tercero de 56 (cincuenta y seis).
- ❑ A partir del segundo año de vigencia de esta ley los trabajadores varones que alcancen la edad requerida y se encuentren en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, podrán continuar en la actividad hasta que cumplan 60 (sesenta años) debiendo ingresar a su costo la cotización adicional del empleador.
- ❑ La ley que comentamos entrará en vigencia el 30 de abril del corriente año.

Es importante destacar que a la fecha de publicación de esta norma, el programa aplicativo SICOSS con el que se calculan las cargas sociales no considera la posibilidad de realizar la contribución adicional más arriba indicada.

Esperamos que a la brevedad la Administración Federal de Ingresos Públicos ponga a disposición la modificación del aplicativo correspondiente o brinde precisiones sobre la metodología a utilizarse hasta tanto el mismo se encuentre disponible.

Los mantendremos informados.

Quedamos a su disposición.

*Cecilia N. Castro*

*Liliana A. Cárdenes*

### **Estudio “de Diego & Asociados”**



**Puede consultar este y otros artículos en la sección  
“Nuestros Servicios - LaborNet” en <http://www.dediego.com.ar>**

**To read this and other reports in English please go to  
“Our Services - LaborNet” at <http://www.dediego.com.ar>**

Av. Belgrano 990 piso 9º (C1092AAW) Buenos Aires, Argentina. Te.: (54-11) 4121-1100 Fax: (54-11) 4121-1101

<http://www.dediego.com.ar>

[info@dediego.com.ar](mailto:info@dediego.com.ar)